T- 08001418901320230067601.
S.I.- Interno: 2023-00120-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T- 08001418901320230067601. S.I.- Interno: 2023-00120-H.
ACCIONANTE	**JOHN FRANCO ZULUAGA.**
ACCIONADO	**AIR-E S.A.S.**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **28 de julio de 2023**, proferida por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FRANCO ZULUAGA** en contra de **AIR-E S.A.S.,** a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, A LOS SERVICIOS PUBLICOS y DEBIDO PROCESO.

II . ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

"…1. Es menester y contundente, aclarar que este inmueble siempre le he reclamado ante esta prestadora, se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 41 No. 30 – 26 PISO 01 LOCAL 5 BARRIÓ CENTRO. Cuenta con un contrato NIC 2256890 y con equipo de medida para LECTURA TELEMEDIDA, es así como nos brinda el servicio y comercializa el servicio de energía por parte de esta prestadora del servicio CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP.

2. En primera instancia cabe aclarar que las facturas 1.1.- MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022, En fecha 13 de Septiembre de 2.022, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 39502956, I. COBRO: 8003529880. 1.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 7761791 de fecha Septiembre 15 de 2.022. 1.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202290797104 de fecha 01/10/2.022, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 1.4.- En consideración a ello, en fecha 04 de Octubre de 2.022, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202290797104 – 01/10/2.022. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 8822383- 7761791. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $1.031.000.oo, pagados en fecha 26/09/2.022. 1.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 20/10/2.022, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202290871870, allí nos niega los derechos y nos traslada el expediente completo a la SUPERSERVICIOS – SSPD, para que surta en esa dependencia el respectivo fallo de RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA

T- 08001418901320230067601.
S.I.- Interno: 2023-00120-H.

A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

2.1.- MES DE OCTUBRE DE 2.022, En fecha 15 de Octubre de 2.022, CARIBESOL-AI-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 41509393, I. COBRO: 8006673295. 2.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP- AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 9395327 de fecha Octubre 19 de 2.022. 2.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202290925126 de fecha 03/11/2.022, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 2.4.- En consideración a ello, en fecha 08 de Noviembre de 2.022, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202290925126 – 03/11/2.022. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 10481389-9395327. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $124.000.oo, pagados en fecha 22/10/2.022. 2.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 24/11/2.022, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202291002815, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 2.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 01/12/2.022, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO NO ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE OCTUBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

3.1.- MES DE NOVIEMBRE DE 2.022, En fecha 21 de Noviembre de 2.022, CARIBESOL- AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 44720579, I. COBRO: 8009522813.

3.2.-En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 11230461 de fecha Noviembre 24 de 2.022.

3.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202291060986 de fecha 12/12/2.022, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

3.4.- En consideración a ello, en fecha 14 de Diciembre de 2.022, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202291060986 – 12/12/2.022. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 12237244-11230461. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $124.000.oo, pagados en fecha 27/11/2.022.

3.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, NO HA PROCEDIDO HASTA LA FECHA, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, PRESENTADOS ESE 14/12/2.022.

3.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 11/01/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP). EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20235290128272 - ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

4.1.- MES DE DICIEMBRE DE 2.022, En fecha 20 de Diciembre de 2.022, CARIBESOL- AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 46492580, I. COBRO: 8011780082.

4.2.-En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 12706995 de fecha Diciembre 23 de 2.022.

4.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390010696 de fecha 04/01/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

4.4.- En consideración a ello, en fecha 05 de Enero de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390010696 – 04/01/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 13368498-12706995. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $124.000.oo, pagados en fecha 26/12/2.022.

4.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 12/01/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390033786, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 4.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 13/01/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20235290370912 DE 27/01/2.023 ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

5.1.- MES DE ENERO/2.023, En fecha 16 de Enero de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 48185631, I. COBRO: 8014003021.

5.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP- AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 14240614 de fecha Enero 24 de 2.023.

5.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 20239000953 de fecha 30/01/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

5.4.- En consideración a ello, en fecha 02 de Febrero de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 20239000953 – 30/01/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 14840822-14240614. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $124.000.oo, pagados en fecha 26/01/2.023.

5.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 11/02/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390134055, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD).

5.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 16/02/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 2023 DE /02/2.023 ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE ENERO/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

6.1.- MES DE FEBRERO/2.023, En fecha 13 de Febrero de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 50063187, I. COBRO: 8016236425.

6.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP- AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 15363847 de fecha Febrero 15 de 2.023.

6.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390189668 de fecha 03/03/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

6.4.- En consideración a ello, en fecha 07 de Marzo de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390189668 – 03/03/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 7477459-15363847. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $624.000.oo, pagados en fecha 16/02/2.023.

6.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 15/03/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390220762, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD).

6.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 16/03/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20238201077592 RADICADO ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE FEBRERO/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

7.1.- MES DE MARZO/2.023, En fecha 30 de Marzo de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 52849080, I. COBRO: 8019702374.

7.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP- AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 19048024 de fecha Abril 04/2.023.

7.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390292432 de fecha 12/04/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

7.4.- En consideración a ello, en fecha 15 de Abril de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390292432 – 12/04/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 19464277-19048024. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $624.000.oo, pagados en fecha 12/04/2.023.

7.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 21/04/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390320269, allí nos niega los derechos y nos traslada el expediente completo a fallo en SUPERSERVICIOS – SSPD. EN EL RESPECTIVO RECURSO DE APELACION. NOTA:

7.6.- ESTE PROCESO DE RECLAMACION FUE FALLADO POR SUPERSERVICIOS – SSPD, EN FECHA 04/05/2.023, CON RESOLUCION No. SSPD-20238200261695, ALLUI SE ORDENA RELIQUIDAR LA FACTURA DE ESE PERIODO DE MARZO/2.023 A CERO (0) KWH/MES. POR LO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE MARTZO/2.023, DEBE ESTAR ANULADA EN SUS ARCHIVOS - POR AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA A FAVOR CLIENTE/USUARIO.

8.1.- MES DE ABRIL/2.023, En fecha 18 de Abril de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 53798653, I. COBRO: 8020934261.

8.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP- AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 19720463 de fecha abril 20 de 2.023.

8.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390337247 de fecha 27/04/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

8.4.- En consideración a ello, en fecha 04 de Mayo de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390337247 – 27/04/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 20585183. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $624.000.oo, pagados en fecha 24/04/2.023.

8.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 15/05/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390385170, allí nos niega los derechos y nos HACE UNA CONTESTACION RESPUESTA INCOMPLETA E INADECUADA, GENERANDO ELLO QUE PROCEDAMOS A PRESENTAR EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSUITIVO – SAP, ANTE SUPERSERVICIOS –SSPD.

8.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 24/05/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – SAP, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20238201875942 ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE ABRIL/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

9.1.- MES DE MAYO/2.023, En fecha 19 de Mayo de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 55560586, I. COBRO: 8023381248. 9.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 21560497 de fecha Mayo 24 de 2.023.

9.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 21560497 de fecha mayo 24 de 2.023.

9.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390441005 de fecha 05/06/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

9.4.- En consideración a ello, en fecha 06 de JUNIO de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390441005 – 05/06/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 22436295. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $624.000.oo, pagados en fecha 29/05/2.023.

9.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 16/06/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390474594, allí nos niega los derechos y nos ENVIA A QUE PRESENTEMOS RECURSO DE QUEJA, ANTE SUPERSERVICIOS –SSPD.

9.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 22/06/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – SAP, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 2023529258702. ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA

DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE MAYO/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

10.1.- MES DE JUNIO/2.023, En fecha 16 de JUNIO de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 57279280, I. COBRO: 8025367411.

10.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados– ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP- AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado 23212586 de fecha JUNIO 21 de 2.023.

10.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390526145 de fecha 05/07/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.

10.4.- En consideración a ello, en fecha 07 de JULIO de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390526145 de fecha 05/07/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 24205812. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE $624.000.oo, pagados en fecha 29/06/2.023.

10.5.- A LA ESPERA DE LA CONTESTACION DE LOS RESPETIVOS RECURSOS DE REPOSICION.

11. En fecha 26 de mayo de 2.023, procedimos a solicitar asociación a reclamo de las facturas meses SEPTIEMBRE – OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE DE 2.022 Y ENERO–FEBRERO – MARZO – ABRIL Y MAYO 2.023, petición incoada con Rad. 21783997, fue respondida el día 08/06/2.023 donde la empresa prestadora solicita unos documentos y se le hacen llegar el día 09/06/2.023, con Rad. 22569127. Responde esta empresa prestadora con la DECISIÓN EMPRESARIAL CONSECUTIVO NO. 202390497912, accediendo a asociar estas facturas a reclamo, facturas que han sido sueltas a cobros de manera ilegal.

12. Es así como se nos desconoce que hay facturaciones que están en efecto suspensivo reclamadas, que se cancelaron los valores no objeto de reclamo de cada una (C/U) de las facturas referencias, mencionadas y recurridas. Por lo que esta prestadora del servicio CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP, realiza supuesta "ORDEN DE SUSPENSION" del servicio esto demuestra una posición dominante donde esta prestadora del servicio quiere imponernos a cancelar el total de las facturas que están reclamadas (NO AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA) y no asocia la factura completa a reclamo, esta presentación de reclamaciones debido a que no se le está tomando una debida lectura al suministro. Es una clara violación al ART. 4 de la C.N.…"

En consecuencia solicitó que se le ordene a la accionada anular toda orden de suspensión o corte drástico, asociar y a respetar la vía gubernativa de las facturas de los meses septiembre – octubre, noviembre y diciembre de 2.022 – enero – febrero – marzo – abril – mayo y junio de 2.023.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 17 de julio de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

- **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

T- 08001418901320230067601.
S.I.- Interno: 2023-00120-H.

Sostuvo que:

"…El señor(a) JOHN ARLEY FRANCO ZULUAGA presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a la superintendencia para que se pronuncie de los hechos manifestados en el libelo constitucional.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECÍFICOS:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que no se ha resuelto el recurso de apelación 20228204424802 del 1 de noviembre de 2022.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que lo afirmado por la parte Accionante

NO ES CIERTO.

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que hizo uso del recurso de queja en sede de la superintendencia bajo los números de radicado 20225294982352 del 6 de diciembre de 2022, 20235290370912 del 27 de enero de 2023, 20235291469932 del 21 de abril de 2023, 20238201077592 del 16 de marzo de 2023 y 20235292258702 del 22 de junio de 2023 y está pendiente de pronunciamiento por este organismo.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante.

III. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Respetado señor juez, conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, usted en su calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto.

Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

V.1.- PRIMER CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que no se ha resuelto el recurso de apelación 20228204424802 del 1 de noviembre de 2022.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que lo afirmado por la parte Accionante NO ES CIERTO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado señor juez, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia sí resolvió de fondo el recurso de apelación citado por la hoy Accionante.

Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite la Resolución No. SSPD – 20238200399205 del 19 de julio de 2023 por la cual resolvió el recurso de apelación y se está en trámite de notificación al suscriptor o usuario y a la empresa.

Todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Así las cosas, es FORZOSA la DECLARACIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA y, por ende, la DENEGACIÓN DEL AMPARO TUTELAR respecto de este organismo.

V.2.- SEGUNDO CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que hizo uso del recurso de queja en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20225294982352 del 6 de diciembre de 2022 y está pendiente de pronunciamiento por este organismo.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.2.1. Revisado lo expuesto se encuentra que el 6 de diciembre de 2022, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202391002815 del 24 de noviembre de 2023, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P.

El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20225294982352. .

La Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia con la comunicación 20238202528801 del 18 de julio de 2023, dirigida a la empresa AIR-E S.AS. E.S.P., suscrita por la doctora REBECA MERCEDES PADILLA DURAN, Directora Territorial, requirió el expediente en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

La entrega de la comunicación 20238202528801 del 18 de julio de 2023 se demuestra mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico del 18 de julio de 2023 expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. que aportaré al despacho judicial.

A la fecha de presentación de este informe, la empresa AIR-E S.AS. E.S.P. no ha hecho entrega de la copia del expediente, requisito sine qua non la superintendencia no puede resolver el recurso de queja.

Así las cosas, la Superintendencia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante.

Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante y está a la espera de la entrega del expediente por la empresa AIR-E S.A.S.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la exclusión de responsabilidad de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

V.3.- TERCER CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que hizo uso del recurso de queja en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20235290370912 del 27 de enero de 2023 y está pendiente de pronunciamiento por este organismo.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.3.1. Revisado lo expuesto se encuentra que el 27 de enero de 2023, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202390033786 del 12 de enero de 2023, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P.

El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20235290370912.
La Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia con la comunicación 20238202529781 del 18 de julio de 2023, dirigida a la empresa AIR-E S.AS. E.S.P., suscrita por la doctora REBECA MERCEDES PADILLA DURAN, Directora Territorial, requirió el expediente en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

La entrega de la comunicación 20238202529781 del 18 de julio de 2023 se demuestra mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico del 18 de julio de 2023 expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. que aportaré al despacho judicial.

A la fecha de presentación de este informe, la empresa AIR-E S.AS. E.S.P. no ha hecho entrega de la copia del expediente, requisito sine qua non la superintendencia no puede resolver el recurso de queja.

Así las cosas, la Superintendencia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante.

Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante y está a la espera de la entrega del expediente por la empresa AIR-E S.A.S.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la exclusión de responsabilidad de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

V.4.- CUARTO CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que hizo uso del recurso de queja en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20235291469932 del 21 de abril de 2023 y está pendiente de pronunciamiento por este organismo.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.4.1. Revisado lo expuesto se encuentra que el 21 de abril de 2023, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202390134055 del 11 de febrero de 2023, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P.

El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20235291469932. .

La Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia con la comunicación 20238202531081 del 18 de julio de 2023, dirigida a la empresa AIR-E S.AS. E.S.P., suscrita por la doctora REBECA MERCEDES PADILLA DURAN, Directora Territorial, requirió el expediente en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

La entrega de la comunicación 20238202531081 del 18 de julio de 2023 se demuestra mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico del 18 de julio de 2023 expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. que aportaré al despacho judicial.

A la fecha de presentación de este informe, la empresa AIR-E S.AS. E.S.P. no ha hecho entrega de la copia del expediente, requisito sine qua non la superintendencia no puede resolver el recurso de queja.

Así las cosas, la Superintendencia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante.

Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante y está a la espera de la entrega del expediente por la empresa AIR-E S.A.S.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la exclusión de responsabilidad de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

V.5.- QUINTO CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que hizo uso del recurso de queja en sede de la superintendencia bajo el número de radicado 20238201077592 del 16 de marzo de 2023 y está pendiente de pronunciamiento por este organismo.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.5.1. Revisado lo expuesto se encuentra que el 16 de marzo de 2023, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202390220762 del 15 de marzo de 2023, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P.

El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20238201077592. .

La Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia con la comunicación 20238202529601 del 18 de julio de 2023, dirigida a la empresa AIR-E S.AS. E.S.P., suscrita por la doctora REBECA MERCEDES PADILLA DURAN, Directora Territorial, requirió el expediente en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

La entrega de la comunicación 20238202529601 del 18 de julio de 2023 se demuestra mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico del 18 de julio de 2023 expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. que aportaré al despacho judicial.

A la fecha de presentación de este informe, la empresa AIR-E S.AS. E.S.P. no ha hecho entrega de la copia del expediente, requisito sine qua non la superintendencia no puede resolver el recurso de queja.

Así las cosas, la Superintendencia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante.

Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante y está a la espera de la entrega del expediente por la empresa AIR-E S.A.S.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la exclusión de responsabilidad de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

V.6.- SEXTO CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a este organismo porque manifiesta que no se ha resuelto el recurso de queja 20235292258702 del 22 de junio de 2023.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que lo afirmado por la parte Accionante

NO ES CIERTO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado señor juez, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia sí resolvió de fondo el recurso de apelación citado por la hoy Accionante.

Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite la Resolución No. SSPD – 20238200396825 del 18 de julio de 2023 por la cual resolvió el recurso de queja y se notificó de manera personal por medio electrónico al suscriptor o usuario y a la empresa.

Todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Así las cosas, es FORZOSA la DECLARACIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA y, por ende, la DENEGACIÓN DEL AMPARO TUTELAR respecto de este organismo.

V.7.- SÉPTIMO CARGO:

El señor(a) JOHN ARLEY FRANCO ZULUAGA presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que la empresa no le ha asociado los reclamos presentados en sede de AIR-E S.A.S. E.S.P. a la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 2256890.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. E.S.P. en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso". 2

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas3.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

V.8. OTRAS EXCEPCIONES POR LAS CUALES LA ACCIÓN DE TUTELA DEBERÁ SER DENEGADA RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA.

V.8.1. La parte Accionante presenta Tutela por la presunta suspensión del servicio público domiciliario.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la vinculación a la tutela de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios.

La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

Respetado Señor Juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso la suspensión del servicio, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.
La Superintendencia en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, resuelve los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme lo establece el artículo 159 ibídem.

Esto es, si el usuario reclama contra un acto de suspensión del servicio, la empresa debe resolver la reclamación y conceder los recursos de Ley (Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia). Si los recursos interpuestos cumplen los requisitos de Ley, la empresa resuelve la reposición y envía el expediente para la apelación ante la Superintendencia. Es justo en este evento, cuando se recibe el expediente en apelación que la Superintendencia obtiene competencia para pronunciarse en un evento de suspensión del servicio público domiciliario por parte de una prestadora.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas5.

Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a desvincular y excluir de responsabilidad a este organismo respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

V.8.- OCTAVO CARGO:

SUSTENTO DE LA ACCION DE TUTELA:

III.1.- PRIMER CARGO:

En el cuerpo de la acción de tutela se detalla que JOHN ARLEY FRANCO ZULUAGA, tiene en trámite una solicitud de actuación administrativa por la posible ocurrencia de un Silencio Administrativo ante esta Entidad, por lo que a continuación se explica el procedimiento aplicable a dicha solicitud.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado Señor Juez, es pertinente informarle que la solicitud de actuación administrativa por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994.

Se informa al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el

término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

El ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, esta Delegada viene adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el peticionario en caso de encontrar que efectivamente hay lugar a ello.

Es de aclarar que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, tal como lo expresa el despacho, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes.

Es importante señalar que su solicitud de actuación administrativa por silencio administrativo positivo, se está tramitando conforme lo dispuesto por Título III Capítulo I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por el procedimiento administrativo común y principal.

Por imperio de la Ley, y tal como ya se ha señalado anteriormente al explicar el procedimiento aplicable a esta actuación administrativa, debe surtir el trámite previsto en el (CPACA), Titulo III Capítulo I, razón por la cual esta Superintendencia procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto se dará inicio a la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna, es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se procede a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, y su posterior sanción, actos administrativos que son notificados a las partes.

PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA HACER EFECTIVO EL ACTO, RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS LEGALES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

En virtud de lo anterior, le indico que las etapas del procedimiento de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, implica el cumplimiento de etapas y términos procesales contemplados en la Ley, que se deben respetar en aras de garantizar el debido proceso tanto de la empresa, como del usuario así:

INDAGACIÓN PRELIMINAR:

En el caso que la petición carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el despacho de la Delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio, puede requerir al usuario para que complete dicha información, en el término máximo de 1 mes, so pena de desistimiento tácito.

COMUNICACIÓN DE AUTO DE APERTURA Y DECRETO DE PRUEBAS:

Si existe merito, la Entidad emite el Auto de Apertura y Decreto de Pruebas, y dar aplicación a los artículos 37 y 38 de Ley 1437 de 2011, respecto de la Empresa como tercero; dentro del auto se concederá un término no mayor a 8 días hábiles para que presenten los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.

COMUNICACIÓN DE IMPROCEDENCIA:

Por el contrario, si el Despacho evidencia que no existe mérito para dar inicio a la actuación administrativa o no existe la competencia, en virtud de los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en consecuencia, se archiva la solicitud de reconocimiento de los efectos de silencio administrativo positivo, por falta de competencia mediante comunicación de archivo se informara la decisión de improcedencia.

ACTO ADMINISTRATIVO EN RESOLUCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:

Al vencimiento del periodo probatorio, verificar el cumplimiento y presentación de las pruebas decretadas e incorporarlas al expediente y se elabora el traslado al peticionario y empresa tercero para que presenten los argumentos respectivos, con la cual se trasladan pruebas y se dan a conocer a las partes. Posteriormente, se comunica el traslado en el que se debe indicar el término para su presentación, es de 5 días hábiles.

Finalmente, se efectúa un análisis del expediente íntegro y en caso de evidenciar la trasgresión del artículo 158 la ley 142 de 1994, se ordenará el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, y se ordenará el trámite sancionatorio.

Si una vez efectuado el análisis del expediente y se evidencia que la prestadora no trasgredió el artículo 158 la ley 142 de 1994, se ordenará el archivo de la actuación administrativa.

Así mismo se procede a notificar al usuario y a la empresa el acto administrativo que resuelve la actuación.

Esta decisión es susceptible del recurso de reposición, se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, conforme lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

RECURSOS:

Esta decisión es susceptible del recurso de reposición, se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, conforme lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DECISIÓN:

Finalmente, se efectúa un análisis del expediente íntegro y en caso de evidenciar la trasgresión 158 la ley 142 de 1994, se confirmará el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

En el caso que no exista trasgresión 158 la ley 142 de 1994, se ordenará revocar el fallo y el archivo de la actuación administrativa. Contra esta decisión no proceden recursos.

Así mismo se procede a notificar al usuario y a la empresa el acto administrativo que resuelve el recurso.

III.2.1. Caso particular y concreto de la demanda

Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental y se encontró que está Superintendencia ha recibido por parte de JOHN ARLEY FRANCO ZULUAGA, solicitudes de actuación administrativa por silencio administrativo positivo, por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S E.S.P. con los siguientes radicados:

1. Radicado No. 20235290128272 del 11/01/2023, expediente No. 2023800380702746E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a las peticiones No. 12237244 - 11230461 del 14/12/2022.

El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20238002542091 del 19/07/2023, esta Entidad requirió al usuario lo siguiente:

"• Allegar a este despacho copia íntegra y legible de la solicitud en ejercicio del derecho de petición radicada en sede empresarial, por la cual usted solicita el Silencio Administrativo Positivo, en la que debe constar el respectivo número de radicado y/o la fecha de presentación de dicho documento en sede de la empresa prestadora del servicio, o copia de guía de envío por correo certificado en caso de haber utilizado este medio. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de los anexos llagados junto con la solicitud de SAP, no se evidencia el escrito de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación con algún sello o comprobante de radicado, que permita concluir a esta Entidad que efectivamente la petición fue elevada ante la E.S.P., así como, la fecha y el número de radicado, así mismo, no se cuenta con la respuesta emitida por la prestadora en la que se puede verificar la información suministrada.

• Si la petición fue interpuesta por un tercero, allegar copia de la autorización, mandato y/o poder de representación, que acredite a aquella persona como legitimado para actuar dentro del proceso de reclamación presentado en contra de la empresa."

Así mismo, a través de radicado No. 20238002544231 del 19/07/2023, esta Entidad requirió a la prestadora lo siguiente:

"● Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación radicado el 14-12-2022. ● Acto empresarial de respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación radicado el 14-12-2022. ● Citación enviada al peticionario para notificarle la respuesta proferida. ● Guía de envío de la citación (legible). ● Acta de notificación personal (en caso de que se haya surtido). ● Evidencia de la notificación por aviso. ● Guía de envío del aviso (legible). ● Constancia de publicación en página web y en cartelera o sitio de fácil acceso (si hubiera tenido que hacerse) (En caso de que la notificación se haya surtido por correo electrónico deberá remitir autorización dada por el peticionario para notificarlo por este medio, constancia del envío de la notificación y recepción del mensaje). ● Escrito de recursos en caso de que el usuario los haya interpuesto. ● Acto empresarial por medio del cual respondió en recurso de reposición junto con los actos de notificación del mismo.

● Informar si el expediente contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación fue enviado a la entidad, en caso positivo, indicar el No. de radicación del mismo en esta entidad."

Actualmente se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar, en aras de analizar el mérito de iniciar o no la actuación administrativa, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.

2. Radicado No. 20238201875942 del 24/05/2023, expediente No. 2023800380702755E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 20585183 del 04/05/2023.

El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante Auto No. 20238000135606 del 19/07/2023, esta Entidad ordenó el inicio de la actuación administrativa y decretó pruebas, lo que se les comunicó a las partes a través de radicados No. 20238002547431(usuario) y No. 20238002547421(empresa) del 19/07/2023.

Actualmente el expediente se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado a las partes del Auto de Apertura y decreto de pruebas, etapa procesal en la que se concede un término de 8 días posterior al recibo de la comunicación del auto de apertura para que las partes presenten sus consideraciones frente al mencionado auto y en el caso de la empresa adicionalmente, para que aporte las pruebas que se le requirieron en el numeral tercero del auto de apertura, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

El importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se está adelantando de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta la aplicación de las etapas procesales, respetando el debido proceso de las partes.

Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.

En este evento, la prestadora está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio.

En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación.

En primer lugar y tal como se manifestó, esta Superintendencia frente al silencio administrativo positivo (SAP) contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 tiene dos competencias: (i) ejecutar las acciones necesarias para la ejecutoriedad del acto ficto y (ii) investigar y sancionar a la empresa por la falta de reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración.

Como se señaló, las presentes actuaciones se encuentran en análisis conforme a las etapas preliminar y de traslado a las partes del Auto de Apertura y decreto de pruebas, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia debe velar en todo momento por el cumplimiento al debido proceso de las partes dentro de la actuación administrativa.

Se informa que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, si el señor Juez lo considera pertinente, en cualquier momento puede requerirnos se informe el estado del trámite en donde aportaremos las pruebas necesarias, pero como ya se señaló, debe tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa.

En este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de nuestra entidad.

VI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter subsidiario de la Acción de tutela conllevan a la forzosa declaración de improcedencia en el caso que hoy nos ocupa.

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-849 de 2009 que aquel "análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza".

Por último, se trae a este punto del análisis lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-841 de 2009, a la letra, así: "Por consiguiente, debe afirmarse que la simple diferencia entre el tiempo que requiera un proceso respecto del procedimiento informal y sumario constitucional, no constituye argumento válido ni suficiente para acusar de poco idóneo o ineficaz la acción contenciosa. Más allá de la mencionada celeridad o lentitud de los procesos no se coligen de la demanda razones fundadas para pensar que deba tramitarse la acción de tutela en demérito de las acciones naturales, que por demás a la fecha de la presentación de la tutela ya estaba caducada. Debe recordarse que el mecanismo de tutela no pretende desplazar ni remplazar los recursos ordinarios, cumple una función excepcional frente a casos donde puestos en peligro los derechos fundamentales, sólo puedan verse salvaguardados por la acción inmediata del juez de tutela".

T- 08001418901320230067601.
S.I.- Interno: 2023-00120-H.

- **INFORME RENDIDO POR AIR-E S.A.S.**

Dicha entidad guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **28 de julio de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

"…En el presente caso, la parte accionante solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que se le ordene a AIR-E S.A.S E.S.P a que proceda con la reconexión del servicio, debido a que las facturas por las que se ordenó la suspensión, se encuentran en reclamación y se está a la espera de que el asunto sea resuelto de fondo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De acuerdo con lo anterior, se constata conforme a las pruebas aportadas por el actor y con base en la contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, que mediante resolución No. SSPD – 20238200399205 del 19 de julio de 2023, se decidió de fondo el recurso de apelación contra la decisión empresarial referente a las facturas de septiembre y octubre de 2022, revocando la decisión tomada por la entidad accionada, ordenando se hiciera una nueva medición sobre los consumos de dichos meses.

De igual forma, se encuentra que, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios figuran recursos de queja desde el mes de noviembre de 2022 hasta junio de 2023 sobre facturaciones asociadas al NIC No. 2256890, que aún no han sido resueltos en ocasión a que AIR E S.A.S., no ha enviado los expedientes a la entidad para que se tome una decisión de fondo, configurándose una serie de trámites en cabeza de la accionada que aún no han sido satisfechos o decisiones no notificadas al usuario, todo lo cual hace procedente el estudio en sede de tutela del presente asunto, siendo positiva la respuesta a la primera parte del problema jurídico planteado, referente a la procedencia de esta acción constitucional.

Acerca entonces del presente asunto, el artículo 155 de la ley 142 de 1994 establece que "Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna."

Siendo así, la entidad accionada desconoció la disposición normativa anteriormente referenciada, al suspender el servicio de energía y el retiro de la acometida sin tener en cuenta que se encontraba en trámite un recurso de reposición y en subsidio de apelación que a la La sentencia T – 793 de 2012 de la Corte Constitucional ha concedido la protección del amparo constitucional, cuando la suspensión del servicio se da con violación de las garantías del derecho al debido proceso, suponiendo un desconocimiento de los derechos constitucionalmente protegidos, recordando que "Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oíd[o]", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP)."

Se considera en relación con los hechos aducidos por la parte actora y ante el silencio de la entidad accionada quien no rindió el informe solicitado, que la suspensión del servicio de energía incurre en una violación flagrante del debido proceso por no acatar lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, debiendo abstenerse de efectuar la suspensión del servicio hasta que los recursos en trámite sean resueltos, teniendo por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante y la vulneración alegada, conforme las pruebas aportadas y la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, este despacho concederá el amparo constitucional a la parte actora, ordenando en consecuencia a JHON JAIRO TOROS RIOS CC 75.079.491, en calidad de representante legal de AIR-E S.A.S E.S.P o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente

sentencia, proceda a reanudar el servicio de energía con la reinstalación de las cañuelas del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 30-26 de la ciudad de Barranquilla, identificado con NIC 2256890, absteniéndose de suspender nuevamente el servicio con base en facturaciones con recursos o reclamaciones que se encuentren en trámite…".

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

AIR-E S.A.S., impugnó el fallo de tutela, argumentando:

"…PRIMERO: LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD NO ES ABSOLUTA. ES DEBER DEL JUEZ EXCLARECER LOS HECHOS ANTES DE TOMAR UNA DECISIÓN, INCLUSO DE FORMA OFICIOSA…"

"…En el caso que nos ocupa, los hechos de la acción de tutela guardan relación con la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, como consecuencia de la suspensión del servicio efectuada por AIR-E S.A.S. E.S.P., al suministro identificado con NIC 2256890, por el no pago de las obligaciones objeto de reclamo, esto es, septiembre de 2022 a junio de 2023, frente a lo cual se ordenó la reconexión inmediata del servicio. No obstante, omitió el Despacho verificar y/o indagar si, la suspensión del servicio obedeció única y exclusivamente a los periodos referenciados en esta acción de tutela, de los que el accionante aportó las pruebas de las actuaciones adelantadas en sede de la empresa y ante la SSPD, o si por fuera de estos reclamos, recursos y solicitudes, hay otros periodos de facturación que no tienen en trámite ningún reclamo, o los mismos ya fueron resueltos, sobre los cuales se configura el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes, entre otras, por el no pago del consumo facturado, y como consecuencia de ello, genera la suspensión del servicio.

En ese orden de ideas, el Despacho se encontraba ante una situación en la que, aplicar la presunción de veracidad para conceder el amparo solicitado, dista de lo que la Corte Constitucional concibió como "establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política", pues presumir sin lugar a dudas que la afirmación del accionante respecto a que la empresa suspendió el servicio por las obligaciones derivadas de los actos de facturación de los periodos de septiembre de 2022 a junio de 2023, debidamente reclamadas y en trámite, puede, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, generar un pronunciamiento, y en consecuencia, una orden judicial para mi representada, injusta, que desconoce la regulación sobre servicios públicos domiciliarios, y más aún, la existencia del Contrato de Condiciones Uniformes -CCU-, y con este, los derechos y obligaciones de las partes.

Adicionalmente, el señor Juez constitucional incurrió en una extralimitación de sus funciones, ya que al ordenar a la empresa reconectar el servicio, sin siquiera haber indagado la veracidad de las afirmaciones del accionante, o si había otra causa generadora de la suspensión del servicio, se extendieron los efectos de la suspensión de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, a otros periodos distintos de aquellos que se encuentran en reclamo, se impartió una orden propia de la autoridad ordinaria, en este caso, la SSPD, y se desconoció lo previsto en los artículos 99.9, 128, 140 y siguientes de la Ley 142 de 1994, dejando sin efecto alguno y reemplazando las decisiones previamente emitidas en virtud del agotamiento de los mecanismos ordinarios, tanto en sede de la empresa, como por parte de la SSPD, siendo dicha orden, una disposición contraria a la ley, que debe ser revocada.

SEGUNDO: AIR-E S.A.S. E.S.P., NO HA INCURRIDO EN CONDUCTA ALGUNA VULNERADORA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACCIONANTE. LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO AL NIC 2120668 ES PROCEDENTE.

Tal como se indicó líneas arriba, el Despacho al momento de emitir sentencia, además de aplicar la presunción de veracidad, tuvo en cuenta los documentos aportados por la parte accionante, en los que se constata que, respecto de los actos de facturación de los periodos de septiembre de 2022 a junio de 2023, a la fecha, se encuentran en trámite sendos reclamos y recursos, y que por tanto, la empresa no debió suspender el servicio de energía al suministro identificado con NIC 2256890.

No obstante, omitió el aquí accionante precisar al Despacho que, antes de los periodos reclamados objeto de esta acción de tutela, se habían causado otros actos de facturación, los cuales fueron reclamados en su momento, y que, para la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, ya habían sido resueltos, confirmando el valor facturado, sobre los cuales el usuario aquí accionante incumplió su obligación de pago.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el suministro identificado con NIC 2256890, a la fecha, presenta un saldo en reclamo de $92.402.667,26, de los cuales, $81.259.493,10 corresponden a los periodos de septiembre de 2022 a junio de 2023.

Ahora bien, al sacar la diferencia entre el total facturado, menos lo efectivamente pagado, y el saldo reclamado, tenemos que, a la fecha dicho suministro presenta un saldo liberado al cobro, sin reclamo y NO pagado de $12.369.172,44, valor sobre el cual se genera la suspensión del servicio y que corresponde a saldos no pagados de los periodos de junio y agosto de 2022, los cuales se encuentran por fuera de los periodos reclamados acreditados en esta acción de tutela. Para mayor comprensión del Despacho, se aporta relación de cada una de las facturas emitidas desde junio de 2021 a la fecha, con la indicación de su estado:

Factura	Año	Mes(es)	Total	Monto aplicado	Saldo	Saldo en reclamo	Localidad	Periodo de consumo
59251566	2023	Julio	$ 8.217.019,28	$ 3.774.380,00	$ 4.442.639,28	$ 8.217.019,28	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - JULIO 2023
57279280	2023	Junio	$ 8.392.774,72	$ -	$ 8.392.774,72	$ 8.392.774,72	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - JUNIO 2023
55560586	2023	Mayo	$ 8.012.578,98	$ -	$ 8.012.578,98	$ 8.012.578,98	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - MAYO 2023
53798653	2023	Abril	$ 8.533.040,04	$ -	$ 8.533.040,04	$ 8.533.040,04	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - ABRIL 2023
52849080	2023	Marzo	[illegible]	-$ 1.717.949,36	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - MARZO 2023
50063187	2023	Febrero	[illegible]	$ -	$ 9.845.498,58	$ 9.845.498,58	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - FEBRERO 2023
48185631	2023	Enero	$ 3.100.835,85	$ 77.790,00	$ 3.023.045,85	$ 3.100.835,85	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - ENERO 2023
46492580	2022	Diciembre	$ 36.318.031,47	$ -	$ 36.318.031,47	$ 37.447.031,46	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - DICIEMBRE 2022
44720579	2022	Noviembre	$ 2.787.508,77	$ -	$ 2.787.508,77	$ 2.787.508,77	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - NOVIEMBRE 2022
41509393	2022	Octubre	$ 2.722.224,70	$ -	$ 2.722.224,70	$ 2.722.224,70	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - OCTUBRE 2022
39502956	2022	Septiembre	$ 418.000,00	$ 124.000,00	$ 294.000,00	$ 418.000,00	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - SEPTIEMBRE 2022
38683403	2022	Agosto	$ 8.671.842,05	$ -	$ 8.671.842,05	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - AGOSTO 2022
37528629	2022	Agosto	$ 4.292.446,57	$ 4.292.446,57	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - AGOSTO 2022
36161942	2022	Julio	$ 3.184.412,32	$ 3.184.412,32	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 JULIO 2022
31116285	2022	Junio	$ 3.821.326,35	$ 123.995,96	$ 3.697.330,39	$ -	BARRANQUILLA	2022 - 6 - 1109 - ATL NOR_09
19481180	2022	Mayo	$ 123.999,59	$ 123.999,59	$ -	$ -	BARRANQUILLA	2022-5 1109-ATL NOR_09
356390	2022	Abril	$ 2.926.387,67	$ 2.926.384,92	$ 2,75	$ 2.926.154,88	BARRANQUILLA	2022-4 ATL NOR_09
19481519	2022	Marzo	$ 132.000,00	$ 132.000,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	2022 3 1109 - ATL NOR_09
362828	2022	Febrero	$ 307.120,00	$ 307.120,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20222 ATL NOR_09
347387	2022	Enero	$ 402.320,00	$ 402.320,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20221 ATL NOR_09
24854294	2021	Diciembre	$ 327.000,00	$ 327.000,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 2021-12
24940433	2021	Noviembre	$ 327.000,00	$ 327.000,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 2021-11
24855080	2021	Octubre	$ 2.570.870,00	$ 2.570.870,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO -1109-2021-10
24872755	2021	Septiembre	$ 2.870.960,00	$ 2.870.960,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO -1109-2021-9
24855426	2021	Agosto	$ 2.376.400,00	$ 2.376.400,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20218 ATL NOR_09
24855008	2021	Julio	$ 3.362.830,00	$ 3.362.830,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20217 ATL NOR_09
9432890	2021	Junio	$ 2.181.590,00	$ 2.181.590,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20216 ATL NOR_09

En consecuencia, es claro que con la decisión que hoy se impugna, el señor Juez de primera instancia, no solo incumplió lo que en pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional (citado líneas arriba) concibió como el "establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política", sino que por el contrario incurrió en una extralimitación de sus funciones, pues aunado al hecho de haber proferido una decisión desconociendo la real situación de este usuario, y su estado de cuenta respecto de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, dicha orden hizo extensivo los efectos de la suspensión de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, de que trata el artículo 155 de la Ley 142 de 19942, sobre periodos facturados diferentes de aquellos objeto de esta acción de tutela, es decir, diferentes septiembre de 2022 a junio de 2023, y que para la fecha de presentación de esta acción de tutela, se encontraban liberados al cobro, sin reclamos en trámite e impagos, generando intereses moratorios y suspensión del servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente, con dicha orden, y la extensión de los efectos hacia periodos no reclamados en mora, se desconoció lo previsto en los artículos 99.9, 128, 140 y siguientes de la Ley 142 de 1994, dejando sin efecto alguno y reemplazando las decisiones previamente emitidas en virtud del agotamiento de los mecanismos ordinarios, tanto en sede de la empresa, como por parte de la SSPD, siendo dicha orden, una disposición contraria a la ley.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha dicho suministro tiene otros saldos liberados sin reclamo, no pagados, generando no solo intereses de mora, sino también suspensión del servicio (valores resaltados en grises del cuadro de relación de facturas). Como consecuencia del NO pago de estos saldos en mora, el aquí accionante está incurriendo en causal de incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes -CCU-, lo cual, en consonancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, genera entre otras, la suspensión del servicio.

La cláusula 16° del CCU, indica que es obligación del usuario, entre otras, pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por LA EMPRESA el valor liquidado en el documento equivalente a la factura de servicios públicos, por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente.

De la misma forma, la cláusula 62 del CCU, sobre la suspensión del servicio, en consonancia con lo indicado en el artículo 140 de la Ley 142 de 1992, indica que la empresa procederá a suspender el servicio por la falta de pago oportuno de un (1) periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

En conclusión, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha suspendido el servicio público domiciliario de energía eléctrica al suministro identificado con NIC 2256890, por obligaciones objeto de reclamo, ya que, por fuera del periodo contractual reclamado,

se habían causado otros periodos de consumo, y con ello, otros actos de facturación, cuya obligación de pago ha sido incumplida por el usuario accionante.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, no cabe duda de que AIR-E S.A.S. E.S.P., ha actuado de conformidad con lo reseñado en las normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario, y el CCU, garantizando en todo momento el debido proceso al usuario aquí accionante.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de la conducta, sea del caso traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 130 de 2014, con ponencia del honorable Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T- 883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" (Negrita y subrayas nuestras)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se reitera una vez más que, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante…".

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994. El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.

En ese contexto, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *"si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación"*.

Así, según la Corte Constitucional la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad: *"(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios;(ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales"*.

No obstante, esta facultad legal de las empresas de servicios públicos no es absoluta, pues *"el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos (...)"*. Así, se ha considerado que "*en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión"*. Al respecto, esa Corporación manifestó que "*la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer 'el desconocimiento de derechos*

constitucionales de sujetos especialmente protegidos', (b) 'imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad'". Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.

Respecto del servicio público de electricidad, el cual es de relevancia resaltar la importancia del mismo para el ejercicio del derecho fundamental a la vivienda digna, particularmente cuando se suministra a grupos de personas o comunidades que gozan de una garantía constitucional reforzada.

Para la jurisprudencia constitucional en cuanto a lo anterior, ha sostenido que:

"…(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela. (ii) El acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energía eléctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones más vulnerables y agrava su situación. (iv) La garantía del servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantía es progresiva y está en cabeza de los entes administrativos definir las políticas públicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad…". (Sentencia T-367/20).

En este entendido, se debe tener especial precaución *"cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos"* en la medida que se presenta una colisión entre varios derechos constitucionales: de un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación del servicio y por el otro, los derechos a la vida digna y al agua de los usuarios.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de éste juzgado y analizado las pruebas aportadas a las diligencias, se puede constatar que en el inmueble funciona un local comercial, tal y como lo mencionó el accionante al

identificar el inmueble objeto de esta acción: *"…este inmueble siempre le he reclamado ante esta prestadora, se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 41 No. 30 – 26 PISO 01 LOCAL 5 BARRIÓ CENTRO…",* por lo cual no tiene un uso residencial e igualmente tampoco se advierte que el accionante sea de aquellas personas de especial protección por el estado o que alguna de ellas habite el inmueble.

Igualmente se observa, que si bien es cierto, revisada la prueba documental obrante en el expediente, se advierte que el demandante se encuentra realizado unas reclamaciones respecto del servicio público de energía correspondientes a las facturas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.022, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2.023, por lo que si bien respecto de dichos periodos (de acuerdo al precedente jurisprudencial) no es posible suspender el servicio público aludido conforme lo dispone también el artículo 155 de la ley 142 de 1994 que señala: "*Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna."*, también lo es que el demandante adeuda sumas de dinero por otros conceptos a favor de la sociedad demanda que no están en reclamación, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

T- 08001418901320230067601.
S.I.- Interno: 2023-00120-H.

Factura	Año	Mes(es)	Total	Monto aplicado	Saldo	Saldo en reclamo	Localidad	Periodo de consumo
59251566	2023	Julio	$ 8.217.019,28	$ 3.774.380,00	$ 4.442.639,28	$ 8.217.019,28	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - JULIO 2023
57279280	2023	Junio	$ 8.392.774,72	$ -	$ 8.392.774,72	$ 8.392.774,72	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - JUNIO 2023
55560586	2023	Mayo	$ 8.012.578,98	$ -	$ 8.012.578,98	$ 8.012.578,98	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - MAYO 2023
53798653	2023	Abril	$ 8.533.040,04	$ -	$ 8.533.040,04	$ 8.533.040,04	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - ABRIL 2023
52849080	2023	Marzo	[illegible]	-$ 1.717.949,36	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1111 - MARZO 2023
50063187	2023	Febrero	[illegible]	$ -	$ 9.845.498,58	$ 9.845.498,58	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - FEBRERO 2023
48185631	2023	Enero	$ 3.100.835,85	$ 77.790,00	$ 3.023.045,85	$ 3.100.835,85	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - ENERO 2023
46492580	2022	Diciembre	$ 36.318.031,47	$ -	$ 36.318.031,47	$ 37.447.031,46	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - DICIEMBRE 2022
44720579	2022	Noviembre	$ 2.787.508,77	$ -	$ 2.787.508,77	$ 2.787.508,77	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - NOVIEMBRE 2022
41509393	2022	Octubre	$ 2.722.224,70	$ -	$ 2.722.224,70	$ 2.722.224,70	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - OCTUBRE 2022
39502956	2022	Septiembre	$ 418.000,00	$ 124.000,00	$ 294.000,00	$ 418.000,00	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - SEPTIEMBRE 2022
38683403	2022	Agosto	$ 8.671.842,05	$ -	$ 8.671.842,05	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - AGOSTO 2022
37528629	2022	Agosto	$ 4.292.446,57	$ 4.292.446,57	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 - AGOSTO 2022
36161942	2022	Julio	$ 3.184.412,32	$ 3.184.412,32	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 JULIO 2022
31116285	2022	Junio	$ 3.821.326,35	$ 123.995,96	$ 3.697.330,39	$ -	BARRANQUILLA	2022 - 6 - 1109 - ATL NOR_09
19481180	2022	Mayo	$ 123.999,59	$ 123.999,59	$ -	$ -	BARRANQUILLA	2022-5 1109-ATL NOR_09
356390	2022	Abril	$ 2.926.387,67	$ 2.926.384,92	$ 2,75	$ 2.926.154,88	BARRANQUILLA	2022-4 ATL NOR_09
19481519	2022	Marzo	$ 132.000,00	$ 132.000,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	2022 3 1109 - ATL NOR_09
362828	2022	Febrero	$ 307.120,00	$ 307.120,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20222 ATL NOR_09
347387	2022	Enero	$ 402.320,00	$ 402.320,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20221 ATL NOR_09
24854294	2021	Diciembre	$ 327.000,00	$ 327.000,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 2021-12
24940433	2021	Noviembre	$ 327.000,00	$ 327.000,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO 1109 2021-11
24855080	2021	Octubre	$ 2.570.870,00	$ 2.570.870,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO -1109-2021-10
24872755	2021	Septiembre	$ 2.870.960,00	$ 2.870.960,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	CICLO -1109-2021-9
24855426	2021	Agosto	$ 2.376.400,00	$ 2.376.400,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20218 ATL NOR_09
24855008	2021	Julio	$ 3.362.830,00	$ 3.362.830,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20217 ATL NOR_09
9432890	2021	Junio	$ 2.181.590,00	$ 2.181.590,00	$ -	$ -	BARRANQUILLA	20216 ATL NOR_09

Circunstancia anterior evidenciada por la **SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al emitir la Resolución No. SSPD - 20238200396825 del 18/07/2023 (numeral 05 del expediente de primera instancia), donde se deja constancia de la existencia de unas obligaciones por la prestación de servicios públicos en favor de la demandada en contra del accionante, indicando que no están en reclamación.

En tal sentido es preciso señalar, que en este caso no hay lugar a anular la orden de suspensión o corte del servicio público de energía respecto del inmueble ubicado en la Carrera 41 no. 30 – 26 piso 01 local 5 de esta ciudad, ya que el accionante no acreditó tener una condición de persona de especial protección y destinar el predio objeto de la suspensión a su vivienda. Máxime si tenemos en cuenta que existe una suma adeudada por concepto de servicios prestados que no están en reclamación, por ello no se considera improcedente la suspensión del servicio de energia, lo que implica que no hay una vulneración clara a los derechos fundamentales alegados.

Por consiguiente, se revocará el fallo emitido y en su lugar, se denegará la presente acción de tutela.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

T- 08001418901320230067601.
S.I.- Interno: 2023-00120-H.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **28 de julio de 2023,** proferida por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FRANCO ZULUAGA** contra de **AIR-E S.A.S.** y en su lugar se denegará el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.